

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN:	TUTELA 2020 – 0096
ACCIONANTE:	ANA RITA MARTÍNEZ SERRATO
ACCIONADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE
DECISIÓN:	CARENCIA DE OBJETO (HECHO SUPERADO)
FECHA:	VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por ANA RITA MARTÍNEZ SERRATO, mediante agente oficioso, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

La agente oficioso y hermana de ANA RITA MARTÍNEZ SERRATO expuso que:

El 22 de enero de 2020 presentó ante la ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, un derecho de petición, radicado 2020-681-000746-2, pidiendo el cambio de la cama hospitalaria y del colchón por deterioro, entregada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE, hace 9 meses.

El 23 de enero 2020 la ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE le dio traslado de su solicitud a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE con número de radicado 20206820008291.

El 06 de febrero de 2020 el Subgerente de Servicios de Salud, mediante Radicado 20202000035181 dio una respuesta parcial a la petición, puesto que indicó que *“Se realizará visita de vulnerabilidad en el domicilio relacionado en la solicitud, para verificar el requerimiento y el estado del dispositivo de asistencia personal del cual se hace mención”*, cosa que no han cumplido.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicitó se tutelaran los derechos fundamentales invocados como amenazados y violados.

Anexó Copias de los mencionados radicados y fotos del estado de la cama entregada a la paciente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho, admitida a través de auto de 9 de septiembre de 2020, notificada al accionante, a la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE, y a las vinculadas, EPS CAPITAL SALUD y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTAS

El Jefe de Oficina Asesor Jurídico de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, indicó que:

El 21 de noviembre de 2017, se le entregó una cama a la señora ANA RITA MARTÍNEZ SERRATO, en el marco del Convenio Interadministrativo 281 de 2018, suscrito entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, y el Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe, para el otorgamiento de dispositivos de asistencia personal, no incluidos o no cubiertos en el plan obligatorio de salud POS, con un periodo de garantía ofrecida por el proveedor del Dispositivo, que para este caso era de 18 meses, periodo que se cumplió el 11 de junio del año 2019. Esta garantía cubría daños relacionados con la fabricación y la calidad de sus materiales.

El 22 de enero de 2020 se radicó ante la ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE ORIBE, derecho de petición; radicado 2020-681-000746-2. En el cual se pedía el cambio de la cama hospitalaria y del colchón por deterioro.

El 23 del mismo mes y año se le dio traslado a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE, quien emitió respuesta a la cuidadora informando que realizaría visita de vulnerabilidad en el domicilio de la usuaria, a través del citado convenio, con el fin de verificar condiciones de salud de la usuaria y estado de los dispositivos y ver la posibilidad de incluir dentro del proceso de otorgamiento de dispositivos actual o en su lista de espera para el año 2020, situación que no fue posible por los efectos de la pandemia y el aislamiento preventivo, por lo que, el convenio, debió suspender actividades de campo desde el 20 de marzo, y entró en suspensión administrativa desde el 07 de mayo hasta el próximo 14 de septiembre del año en curso.

La Visita no se ha podido realizar, tal como lo pide el Convenio 281 del 2018, por los efectos de la pandemia.

Para la fecha de la solicitud la SUBRED CENTRO ORIENTE en cumplimiento de las obligaciones del contrato 281 del 2018, se encontraba terminando de atender los usuarios inscritos en el año 2018 y comenzaba a atender los inscritos en la ALCALDÍA LOCAL en el año 2019, por lo que la solicitud debía cursar en el mismo orden de llegada como todos los demás usuarios.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que el convenio Interadministrativo se reanudó el 14 de septiembre del presente año, se agendó la visita que requiere ANA RITA MARTÍNEZ, para el 18 de septiembre de la presente anualidad.

No existe vulneración al Derecho de Petición, de SUBRED INTEGRADOS DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE" señalada por la accionante, tal y como se encuentra acreditado en el expediente a través de los documentos que aportó al escrito de la tutela y como lo corrobora la misma accionante.

Pide se desvincule de cualquier responsabilidad sobre los hechos expuestos por la Accionante, toda vez que quedó demostrado que la Entidad ha actuado dentro del marco jurídico y una vez se reanudó el Convenio Interadministrativo 281 de 2018, se programó la visita para el 18 de septiembre de 2020 que requiere la accionante.

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, debidamente acreditada, indicó que:

Mediante la presente acción de tutela se está solicitando que se ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, dar respuesta en relación con una cama hospitalaria entregada el 21 de noviembre de 2017.

Las Subredes Integradas de Servicios de Salud y cada una de sus respectiva Unidades de Servicios de Salud (USS), que las conforman, son entidades diferentes a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

las Subredes integradas de Servicios de salud, al tener personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, se encuentran en la obligación de responder

legalmente frente a las actuaciones que realizan en cuanto a las competencias establecidas en el acuerdo de creación 641 de 2016.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD no tiene injerencia alguna en el manejo médico o asistencial que las Subredes Integradas de Servicios de Salud brindan a los pacientes, en este caso la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.

A la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL, al ser una entidad pública no le es dable inaplicar la normatividad vigente en lo que refiriere a las funciones taxativamente señaladas en las normas, conforme al canon constitucional 6.

No se avizora dentro de los planteamientos de hecho y de derecho, de qué manera, esta SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL, ha vulnerado o quebrantado los derechos constitucionales, que contemplen la salud, la integridad personal y laboral, teniendo en cuenta que no se ha verificado una conducta omisiva que menoscabe la pluralidad de derechos fundamentales que endilgan los accionantes.

En cuanto al FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, tiene como objeto según el artículo 3 de la Resolución 1 de 1991 *“recaudar, administrar y arbitrar la totalidad de los recursos destinados a financiar el servicio público de Salud en el Distrito Capital, concretamente los provenientes del Situado Fiscal, las rentas cedidas al Distrito, el Impuesto al Valor Agregado, los destinados al Fondo de Salud Mental y Asistencia al Anciano Desamparado, de Santafé de Bogotá, D. C., los seguros obligatorios de vehículos automotor, los de registro de anotación y en general los recursos con destino al sector salud que le puedan corresponder al Distrito Capital de Santafé de Bogotá por cualquier concepto, lo que éste destine para el efecto, lo mismo que los originados en fuentes privadas nacionales, o internacionales con orientación al área de la salud”*, cuenta especial que es administrada por la Secretaría Distrital de Salud, dado que funciona con el mismo personal de la entidad territorial y se encuentra representada por el Secretario Distrital de Salud, sin embargo, atendiendo a su destinación específica debe respetarse el plan de apropiaciones y manejo del mismo.

Pide se DESVINCULE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD de la presente acción, teniendo en cuenta que los argumentos sustentan la falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación a las pretensiones de la accionante; por ende, no ha conculcado derecho fundamental alguno en virtud de la Ley 1755 de 2015.

El Apoderado General de CAPITAL SALUD EPS, debidamente acreditado, indicó que:

Frente a las pretensiones elevadas en el escrito de la acción constitucional, Capital Salud EPS-S no está legitimada en la causa, para referirse a los hechos descritos por la accionante, ni asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, toda vez que CAPITAL SALUD EPS, como entidad prestadora de servicios de salud, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes, y con responsabilidades distintas de las demás entidades vinculadas en el presente trámite constitucional.

Por tanto, la entidad no se encuentra legitimada frente a las pretensiones demandadas en favor de la señora ANA RITA MARTÍNEZ SERRATO, porque la llamada a responder por cada uno de los hechos y pretensiones es la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE.

Frente a la cama hospitalaria, esta se debe solicitar en la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD quien cuenta con rubro destinado para tal fin, denominado ayudas técnicas para discapacitados, servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud Resolución 3512/2019, y tampoco están visibles en el aplicativo mipres, destinado para

el ordenamiento y autorización de servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios (resolución 2438/2018).

Esto relacionado a que los entes territoriales cuentan con recursos destinados para la entrega de ayudas técnicas a la población con discapacidad, y por eso no se pueden asumir con recursos públicos asignados a la salud, por lo cual el usuario o el familiar debe realizar el trámite que se encuentra en la página de la secretaria distrital de salud, <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/ayudas-tecnicas-parapersonas-con-discapacidad-en-bogota> donde indican el proceso a seguir, que corresponde a que las Subredes de Salud y las Alcaldías Locales de Bogotá hacen otorgamiento de ayudas técnicas para beneficiar a las personas que tengan algún tipo de discapacidad, en las 20 localidades de Bogotá.

El objetivo de estos programas es desarrollar las acciones de atención integral, a través del otorgamiento de dispositivos de asistencia personas acorde a las características y necesidades individuales de las personas con discapacidad, su familia, cuidador o cuidadora con el fin de mejorar sus hábitos en sus estilos de vida.

Dentro de los elementos a entregar están: Sillas de ruedas, CAMAS Y COLCHONES hospitalarios, colchones y cojines antiescaras, fajas de protección para la columna, zapatos ortopédicos, plantillas y aditamentos para la alimentación, kit de videncia y baja visión, medias de compresión, barras de sujeción, sillas sanitarias, bipedestadores, entre otros.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida mediante agente oficioso en nombre del señor ANA RITA MARTÍNEZ SERRATO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...).”*

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos

amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, la hermana y agente oficiosa de ANA RITA MARTÍNEZ SERRATO, considera se le vulneran derechos fundamentales por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE, por dar una respuesta parcial a la petición de cambio de la cama hospitalaria y del colchón por deterioro, que fue entregado hace 9 meses, dado que en la contestación indicó que *“Se realizará visita de vulnerabilidad en el domicilio relacionado en la solicitud, para verificar el requerimiento, y el estado del dispositivo de asistencia personal del cual se hace mención”*, cosa que no han cumplido.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE, indicó que, el 21 de noviembre de 2017, se le entregó una cama a la señora ANA RITA MARTÍNEZ SERRATO, en el marco del Convenio Interadministrativo 281 de 2018, suscrito entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oliente ESE, y el Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe, para el otorgamiento de dispositivos de asistencia personal, no incluidos o no cubiertos en el plan obligatorio de salud POS, con un periodo de garantía ofrecida por el proveedor del Dispositivo, que para este caso era de 18 meses, periodo que se cumplió el 11 de junio del año 2019. Esta garantía cubría daños relacionados con la fabricación y la calidad de sus materiales.

Afirmó que, el 23 de febrero de 2020, recibió por traslado de la ALCALDÍA LOCAL URIBE URIBE, de la petición motivo de tutela, se emitió respuesta a la cuidadora informando que realizaría visita de vulnerabilidad en el domicilio de la usuaria, con el fin de verificar condiciones de salud de la usuaria y estado de los dispositivos y ver la posibilidad de incluir dentro del proceso de otorgamiento de dispositivos actual, o en su lista de espera para el año 2020, situación que no fue posible, por los efectos de la pandemia y el aislamiento preventivo, por lo que, el convenio, debió suspender actividades de campo desde el 20 de marzo, y entro en suspensión administrativa desde el 07 de mayo hasta el próximo 14 de septiembre del año en curso, no obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que el convenio Interadministrativo se reanudó el 14 de septiembre del presente año, se agendó la visita que requiere ANA RITA MARTÍNEZ, para el 18 de septiembre de la presente anualidad.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, indicó que en la presente acción de tutela se está solicitando que se ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, dar respuesta en relación con una cama hospitalaria entregada el 21 de noviembre de 2017.

Explicó que las Subredes integradas de Servicios de salud, al tener personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, se encuentran en la obligación de responder legalmente frente a las actuaciones que realizan en cuanto a las competencias establecidas en el acuerdo de creación 641 de 2016.

Resaltó que, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD no tiene injerencia alguna en el manejo médico o asistencial que las Subredes Integradas de Servicios de Salud brindan a los pacientes, en este caso la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.

Concluyó que, los argumentos sustentan la falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación a las pretensiones de la accionante; por ende, no ha conculcado derecho fundamental alguno en virtud de la Ley 1755 de 2015.

CAPITAL SALUD EPS, indicó que, frente a las pretensiones elevadas en el escrito de la acción constitucional, Capital Salud EPS-S no está legitimada en la causa, para referirse a los hechos descritos por la accionante, ni asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, toda vez que CAPITAL SALUD EPS, como entidad prestadora de servicios de salud, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente

con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias, diferentes y con responsabilidades distintas de las demás entidades vinculadas en el presente trámite constitucional.

Por tanto, la entidad no se encuentra legitimada frente a las pretensiones demandadas en favor de la señora ANA RITA MARTÍNEZ SERRATO, porque la llamada a responder por cada uno de los hechos y pretensiones es la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE.

Bajo este contexto, verificados los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, tanto los allegados por la parte demandante, como los aportados por la demandada, se advierte que el problema jurídico gira en torno a un requerimiento que efectuó la hermana de la accionante, en calidad de agente oficioso, desde el mes de enero de 2020, inicialmente ante la ALCALDÍA LOCAL URIBE URIBE, con el fin de que atendieran una solicitud, de cambio de una cama hospitalaria que le fue otorgada y ya presentaba deterioro.

Dicha petición fue trasladada a la entidad aquí demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE, quien dio respuesta el 6 de febrero de 2020, no obstante por motivo de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional que incluía confinamiento obligatorio, no fue posible atender lo peticionado, no obstante, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE, explicó en la respuesta otorgada, a este estrado judicial, que, como se terminó la emergencia sanitaria, la visita técnica a la paciente, para verificar el estado de la cama hospitalaria y de salud de la accionante se programó la visita para el 18 de septiembre de 2020, data que para este momento ya se ha superado, por tanto corresponde analizar si en el trámite constitucional se presentó la figura jurídica de carencia de objeto por hecho superado.

Frente a la carencia de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional, llegó a la conclusión, que cuando el derecho fundamental que se ha pretendido proteger por medio de la acción de tutela se ha satisfecho, la protección constitucional pierde su razón de ser, por no existir acto vulnerador, **pero previo a dicha declaratoria se debe verificar el restablecimiento del derecho quebrantado.**

La citada corporación al respecto indicó:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹. ... **De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”**”(Sentencia T-295/14, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, negreado y resaltado fuera de texto original)*

En efecto, cotejado lo pretendido, obtener una respuesta definitiva en relación a la visita para determinar la vulnerabilidad de la accionante y en especial el estado actual de la cama hospitalaria, que según la demandante está deteriorada, y la respuesta, dada por la entidad accionada, que tal visita se efectuaría el 18 de septiembre de 2020, se verifica que esto aconteció, dado que en comunicación telefónica en fecha 18 de

¹ Sentencia T-678 de 2011, en donde se cita la sentencia SU-540 de 2007. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

² Sentencia T-685 de 2010. Subrayado por fuera del texto original.

septiembre de 2020, con empleada de este juzgado, la señora, LUZ MARINA MARTÍNEZ SERRATO, agente oficioso y hermana de ANA RITA MARTÍNEZ SERRATO, indicó que en efecto, la visita ya se hizo efectiva por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE, para determinar las reales necesidades de la demandante y tomar las acciones que corresponden en pro de su bienestar.

Si bien el trámite se realizó en curso del amparo constitucional, lo cierto es que ya se hizo efectivo lo pretendido por la accionante, situación descrita que conlleva a la cesación de la vulneración de derechos fundamentales, de modo que, la salvaguarda a impartir por este medio, se tornaría ineficaz y carecería de objeto, por superarse el hecho, que originó acudir al trámite de tutela, en consecuencia, se dispondrá declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción pública de tutela, presentada por agente oficioso en favor de ANA RITA MARTÍNEZ SERRATO, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

271b606aac8081376ff438a09700cba2ed2ba7479ea78a6fe3257ab0ee411e8d

Documento generado en 20/09/2020 01:14:58 p.m.